

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, dieciocho de enero dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a pronunciarse frente a la solicitud de control de legalidad que hace el apoderado judicial del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A, visible en el archivo 114, en el que insta que resuelva la solicitud de desvinculación y en efecto se convoque a dicha entidad bancaria a las audiencias previstas para el próximo 14 y 15 de febrero del año en curso

De la lectura del escrito aludido, se observa que el apoderado judicial de la citada entidad se duele que el despacho pasó por alto resolver la solicitud de desvinculación presentada el 4 de noviembre del 2022 (archivo 095), y por tal motivo debe hacer control de legalidad en los términos del artículo 132 del CGP.

Al respecto se debe indicar, que si bien es cierto, el juzgado fijó fecha de audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, y omitió pronunciarse en torno al memorial radicado el 4 de noviembre de 2022, en el cual SCOTIABANK COLPATRIA S.A., solicitó la desvinculación del proceso “por cuanto no le asiste ningún interés en el presente asunto, porque las personas que figuran en los certificados de tradición y libertad como deudores hipotecarios, actualmente no tienen obligaciones pendientes con el Banco”, también lo es que este silencio del juzgado en torno a dicha petición (que dicho de paso obedeció al cumulo de memoriales que contiene el proceso), no configura una irregularidad de mayor protuberancia capaz de generar las nulidades inventariadas en el artículo 133 ibidem, y esto por cuanto a ninguna de las partes se ha dejado de notificar, no se han omitido las oportunidades para solicitar decretar o practicar pruebas ni para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

Además de lo anterior, se le pone de presente al apoderado judicial BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., que la solicitud de desvinculación es una decisión que se debe adoptar al momento de emitirse la sentencia de rigor, una vez valoradas las pruebas acopiadas en el proceso, y en ningún momento se le ha impedido ni se le va a impedir a dicha entidad que intervenga en las audiencias que se llevarán a cabo el próximo mes, por cuanto es un derecho que le asiste y que tiene plena garantía por el juzgado. A lo que se suma que, si bien podría pensarse en una sentencia anticipada, como lo indicó el Juzgado en providencia precedente, no se encuentran reunidos los presupuestos del Art. 278 del C.G.P.

En efecto, se niega la solicitud de desvinculación referida.

NOTIFÍQUESE,

Maria Andrea Arango Echeverri

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb6680ca44eef838c6108c0372f0b6022a12a672d2b3d8ec6664f6a281e282a1**

Documento generado en 18/01/2023 08:45:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>